



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad. 76001-31-03-009-2023-00183-00**  
**Acción de tutela**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por **YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y otros. En consecuencia, notifíquese esta decisión a la entidad accionada, para que, en el término de dos (2) días, ejerza su defensa, alleguen pruebas y rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- 2. VINCULAR** a todas y cada una de los miembros que conforman la lista de elegibles dentro de la vacante con OPEC 166313 Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, del Proceso de Selección No. 2149 de 2021. En virtud del alcance que pueda llegar a tener la decisión que adopte el Despacho para que, en el término de dos (2) días, ejerzan su defensa, alleguen pruebas y rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Ofíciase con el traslado respectivo.
- 3.- VINCULAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL PALMIRA VALLE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, para que, en el término de dos (2) días, ejerzan su defensa, alleguen pruebas y rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Ofíciase con el traslado respectivo.
- 4.- ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique el contenido de esta tutela en la página del **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que publique el contenido de esta tutela en su página web.
- 5.- ADVERTIR** a las personas vinculadas que su informe se considerará rendido bajo juramento y, en caso de no dar respuesta en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la tutela (Arts. 19 y 20, Decreto 2591 de 1991).
- 6.- NOTIFICAR** por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

  
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

Señor  
Juez (Reparto)  
E. S. D.

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA**, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula ciudadanía número 54.252.236 de Quibdó (Choco), correo Electrónico: [yunia.ramosts@gmail.com](mailto:yunia.ramosts@gmail.com) obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito, me permito manifestar a Ud. que presento ACCION DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, representada legalmente por la doctora **ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS**, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea en el momento de la notificación del auto admisorio de la tutela, para que sean protegidos mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, con base en los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. Mediante Resolución No. 7946 del 5 de septiembre de 2017, fui nombrada, en calidad de provisional, en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, de la planta de personal de ICBF adscrita al C.Z. Palmira Valle, donde laboro desarrollando actividades profesionales como Trabajadora Social para la entidad.

2º. Que mediante Proceso de Selección No. 2149 de 2021 el ICBF ofertó un total de novecientos ochenta y nueve (989) vacantes denominadas Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, bajo el número de OPEC 166313, dentro de las cuales se encontraba la vacante ocupada por la mi, en calidad de provisionalidad.

3º. Teniendo en cuenta la existencia del precitado proceso de selección, el día 23 de enero de 2023, eleve petición a título personal ante ICBF exponiendo la historia laboral y las semanas cotizadas al sistema pensional, con la finalidad de demostrar mi condición como Prepensionable por faltarme menos de 3 años para adquirir el estatus de pensionada. Así: **YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 54252236 de Quibdó, nombrada en provisionalidad como Profesional Universitario del ICBF, Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Palmira, haciendo uso del derecho que me asiste, por medio del presente escrito, presento a su despacho derecho de petición en los siguientes términos.-. Fui y funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, nombrada en Provisionalidad de la planta global Regional Valle del cauca en el cargo de Profesional universitario código 2044 grado 7, en el centro zonal Palmira el 12 de septiembre de 2017. **2-** Estoy afiliada al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS y de acuerdo con el reporte de mi historia laboral expedida por la misma, tengo a la fecha 1057,29 semanas cotizadas. **3-** Estoy realizando actualización de mi historia laboral, dado que no aparecen reportados tiempos laborados en el Municipio de Tadó y algunos años en el Municipio Litoral del San Juan. **4-** Tengo 58 años, ya estoy en edad de pensionarme, pero aún no tengo el número de semanas cotizadas, para obtener el disfrute de mi pensión de vejez. **5-** Con la edad que tengo es indicador de la falta de probabilidades de reintegrarse al mercado laboral, el cual deberá analizarse junto con el

hecho de que el salario que devengo con el ICBF es mi única fuente de ingresos, lo que me permite garantizar una vida en condiciones dignas. Pertenezco al grupo de protección especial contemplado el decreto 648 de 2017 artículo 2.2.2.12.1.2 Literal d) "2. Aplicación de la protección especial: Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral. En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación". **La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.** En consecuencia, de lo anterior, solicito comedidamente se me reconozca el derecho a la estabilidad laboral reforzada que se deriva de la condición de prepensionada, hasta la fecha del reconocimiento de mi pensión de jubilación.

4º. De manera paralela ICBF reconoció masivamente la Estabilidad Laboral Reforzada de otros provisionales en diferentes cargos de la planta de personal, debido a que ya cuento con una estabilidad reconocida en debida forma por parte de ICBF no se me incluyo en dicho reconocimiento, sin embargo se trae a cita lo dicho por ICBF en la respuesta masiva en cuanto a la protección frente a los prepensionados así:

*Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos.(...)*

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabildades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos d

## 1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

*Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.(...)*

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

*"ARTICULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su parágrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:*

*"(.. ) PARÁ.GRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en perfodo de prueba y retirardel servicio a los*

*provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

.En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

## 2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD.

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA.
4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION:

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 003 de 2018:

*"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Médica con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

*La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez(...)*

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez (...)

*Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Médica con Prestación Definida:*

*contexto de las persona*

*Condición de  
prepensionado*

---

a) <i>Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</i>	<i>Si</i>
b) <i>Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas minimas requeridas.</i>	<i>No</i>
c) <i>Está a tres años o menos de completar las semanas. pero ya cuenta con la edad.</i>	<i>Si</i>
d) <i>Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.</i>	<i>No</i>

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones minimas requeridas para tal fin.

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas

De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la Jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional

**5-** En ese contexto, resulta pertinente indicar que estoy Ad-Portas de materializar mi derecho pensional, toda vez que, me encuentro afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, contando con más de **57 años de edad y 1.057** semanas de cotización.

Si bien los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones en el régimen de capitalización privado, materializan el derecho a la pensión en razón del capital y los rendimientos financieros, no es menos cierto, que si éstos no logran acreditar el **110%** del capital ahorrado para obtener una pensión superior al salario mínimo mensual en el fondo, sólo podrán optar por la denominada garantía de pensión mínima de vejez, la cual se causa al acreditar **1.150 semanas de cotización** o su equivalente en aportes.

Para el caso que nos ocupa, no acredita el **110%** de los rendimientos exigidos, pues solo cuento con aproximadamente el equivalente de **\$ 119.135.000.00** en mi cuenta de ahorro individual, de acuerdo a lo manifestado por el fondo de pensiones COLFONFOS, debiendo acreditar para el año 2023, no obstante, me encuentro a tan solo **1 año, 8 meses aproximadamente** para acceder a la ya citada garantía de pensión mínima.

Por otra parte, nací el 18 de octubre de 1964, por lo cual durante el trámite del proceso de selección y el reconocimiento de mi condición de Prepensión cumplí 58 años de edad, es decir que, me encuentro dentro del grupo de los denominados “pre-pensionados”, en la medida que me encuentro a menos de 3 años de acceder al derecho a la pensión de vejez.

6-. Al igual que soy responsable de mi hija **NATHALY POSSO RAMOS**, quien se encuentra estudiando Derecho y su padre no se encuentra laborando; por tanto, dejarme desprovista de un ingreso económico, atenta en contra de su vida y la de mi núcleo familiar.

6°. Ahora es de recordar que el proceso de selección ICBF 2021 se encuentra regulado por el Acuerdo No 2081 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”, en el cual se estableció una reglamentación adicional frente a los nombramientos en cargos ocupados por provisionales con la condición de Prepensión, *“Donde puede observarse que el acuerdo de la convocatoria establece que los nombramientos en cargos ocupados por personal provisional en condición de Prepensión serán nombrados en la medida en que dicho provisional alcance su calidad de pensión, es decir cumplidas las 1300 semanas de cotización y la edad requerida para ello, es decir 57 años de edad para mujeres.*

7°. Sin embargo no es la única normatividad que trata el tema de la desvinculación de provisionales que ostentan la condición de Prepensión pues adicionalmente al Acuerdo 2081 de 2021, que regula el proceso de selección podemos encontrar las siguientes normas **LEY 1955 DE 2019 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD Artículo 263**. Reducción de la provisionalidad en el empleo público. (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO**. *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

**LEY 2040 DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ARTÍCULO 8°**. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional. **PARÁGRAFO 1°**. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria. **DECRETO 1415 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y**

**ADICIONA EL DECRETO 1083 DE 2015 EN LO RELACIONADO A LA PROTECCIÓN EN CASO DE REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA O PROVISIÓN DEFINITIVA DE CARGOS PARA EL PERSONAL QUE OSTENTEN LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADOS. Artículo 2°.** Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: “Artículo 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.” Artículo 3°. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: “Artículo 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8° de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.2.12.1.2.2.”. **CIRCULAR No: 2019100000097 del 28 de junio de 2019 LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 263 DE LA LEY 1955 DE 2019 "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD" 4.** Aplicación del parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 respecto a los pre-pensionados la condición de pre-pensionado provista en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 se refiere a "causar el derecho a la pensión de jubilación" mas no al reconocimiento de la misma o a la inclusión en nómina del pensionado, situaciones que se generan con posterioridad a la causación del derecho a pensión de jubilación. (...) Los empleos ocupados por provisionales reportadas en condición de pre-pensionado se deben ofertar. Una vez cobren firmeza las listas de elegibles para dichos empleos, estas tendrán una vigencia de tres (3) años, los nombramientos en periodo de prueba se realizarán a medida que los provisionales reportados en condición de pre-pensionados causen el derecho a la pensión de jubilación

8°. El ICBF mediante Resolución No. 3518 del 12 de mayo de 2023 realizó un nombramiento en periodo de prueba y dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 adscrito a la planta global de la entidad, bajo los siguientes argumentos

9°. De lo anterior se observa dos aspectos a tener en cuenta, el primero de ellos relativo a la falta de motivación puntual en cuanto al retiro de la suscrita aun ostentando la condición de Prepensión, frente a lo cual no se menciona nada y en segundo lugar la falta de recursos en contra de dicho acto administrativo, motivo por el cual la suscrita no tiene otro camino eficaz mas que la acción de tutela a fin de amparar sus derechos fundamentales con prontitud. Si bien no se controvierte el contenido del acto administrativo, si es importante hacer notar la falta de motivación en el mismo, la presente acción de tutela esta dirigida a demostrar que ICBF no ha amparado mi condición de Estabilidad Laboral Reforzada por ser Prepensionable, pues de lo visto tanto en las leyes, como en Decretos, Circulares de CNSC y en el mismo Acuerdo de la convocatoria, las listas de elegibles sobre las cuales se genere

el retiro de un provisional en estado de Prepensión tendrán una vigencia de tres años y se proveerá los cargos en la medida en que dichos provisionales alcancen los requisitos para obtener el estatus de pensionado dentro de los tres años siguientes.

Por lo cual para el presente asunto el retiro de la suscrita debe realizarse hasta tanto haya cotizado las 85 semanas faltantes para llegar a las 1150 semanas exigidas para adquirir mi pensión, sin que dicho aspecto fuese tenido en cuenta por ICBF para realizar actuaciones afirmativas de protección sino que en su lugar solo se me reconoce una ELR sin que la misma fuese amparada de ninguna forma pese a haber establecido en el Acuerdo de la convocatoria taxativamente que al tratarse de personal provisional con la calidad de Prepensión los nombramientos de los funcionarios se realizarían en la medida en que los provisionales Prepensionables alcancen dicha calidad, motivo por el cual las listas de elegibles tendrían una vigencia de tres años de manera excepcional, aspecto ligado al tiempo faltante para alcanzar los requisitos de pensión.

Si bien es cierto la ERL no genera una permanencia indefinida en los cargos y es una estabilidad relativa para los funcionarios en calidad de provisionales, al encontrarse frente al escenario de la Prepensión, se ha establecido una excepción en cuanto a su retiro, pues este fuero de protección no genera una estabilidad indefinida, pues la condición de Prepensionable tiene unos requisitos específicos medibles en el tiempo ligados a la edad y cantidad de semanas cotizadas que una vez cumplidos ocasiona el fin de la ERL permitiendo entonces que el elegible pueda acceder al cargo que por mérito le corresponde.

**10°.** Jurisprudencialmente también se ha establecido la protección especial que genera una ELR por ostentar la calidad de Prepensión, en tal sentido la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente.

#### **Sentencia T-385 de 2020:**

**6.** Finalmente, con relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, la Sala advierte que, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, esta procede, porque los mecanismos ordinarios no resultan eficaces ni oportunos para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales de la señora Leila Adriana Díaz Osorio. La accionante es una mujer de avanzada edad (59 años) que acredita la calidad de pre pensionada. Su único ingreso era el salario que devengaba y no le es fácil conseguir otro empleo en este momento. Ventilar la discusión de la legalidad del despido mediante la jurisdicción ordinaria laboral, por las particularidades propias de estos procesos, no lograría satisfacer la necesidad de una protección pronta y efectiva de sus derechos, extendiendo la situación de vulnerabilidad, de manera indefinida en el tiempo[11]. Esto, especialmente en el contexto de la pandemia, porque se trata de una mujer que cumple con los criterios para ser considerada como una persona de alto riesgo por su condición de sobrepeso[12]. Las circunstancias descritas exigen a esta Sala aplicar los criterios de cumplimiento de los requisitos de procedencia, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de urgencia.

**8.** La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 57 años de edad en el caso de las mujeres y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social[15]. Esto, cuando ello suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo[16].

**9.** Los pre pensionados gozan de expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional, por lo que disfrutan de un privilegio y una protección constitucional especial frente a las demás personas[17]. Realizar una distinción, como es proteger el derecho a la estabilidad laboral de los pre pensionados frente a los individuos que no lo son es razonable, toda vez que, a pesar de que en ambos casos se conservan expectativas y no el derecho adquirido como tal, los primeros han

prestado muchos años de servicio y han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al Sistema de Seguridad Social, por lo que tienen expectativas próximas y no lejanas frente al retiro[18]. Así, “la prepensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez” [19]. Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que establezca una protección para los pre pensionados, se deben aplicar los principios y valores constitucionales en caso de evidenciarse una vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, el trabajo y la igualdad. De lo contrario, se presentaría un desequilibrio entre los empleados públicos y del sector privado, que, si bien pertenecen a sectores diferentes, constitucionalmente se encuentran en la misma situación y, por consiguiente, deben recibir el mismo trato[20] 12. En síntesis, la Corte Constitucional ha establecido que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso.

**RESUELVE Primero.** – **REVOCAR** el Fallo dictado, en primera instancia, por el Juzgado Setenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 6 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital. **Segundo.** - Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Fundación Universitaria Agraria de Colombia -Uniagraria- que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, reintegre a la señora Leila Adriana Díaz Osorio al cargo que desempeñaba antes del despido o a uno vacante, con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba, sin desmejorar su condición laboral, hasta tanto Colpensiones le reconozca la pensión de vejez y la incluya en la nómina de pensionados, siempre que no exista alguna causal de despido justificado.

#### **Sentencia T-063 de 2022.**

*Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.” [114] En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

*A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-),[115] relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*

**11º.** Con lo visto hasta este momento la protección de las personas que ostentan la calidad de Prepensión se encuentra estrechamente ligada al derecho al Mínimo Vital, pues la terminación de la relación laboral para ellos ocasiona una afectación hacia dicho derecho pues la avanzada edad y el mercado laboral actual no permitirían una nueva vinculación en el corto plazo que les permita seguir percibiendo un ingreso económico actual así como la continuidad de aportes al sistema pensional para alcanzar el estatus de pensionado y con ello la afectación al Mínimo Vital pero bajo una mesada pensional, circunstancias por las cuales se ha buscado la protección especial para aquellos

prepensionados, pues como se mencionó antes la protección deviene de alcanzar ciertos requisitos para obtener un derecho adquirido por los años de trabajo, de ahí que se han generado leyes y decretos que buscan amparar a los trabajadores hasta tanto alcancen su derecho de jubilación siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Ahora la ELR por Prepensión no se encuentra por encima de los derechos de carrera administrativa, pues esta estabilidad no genera una permanencia ilimitada en el cargo ocupado por el provisional, sino que genera una estabilidad reforzada con miras a alcanzar un requisito con el tiempo, por ello el Acuerdo de la convocatoria estableció la viabilidad de extender la vigencia de las listas de elegibles a fin de amparar los derechos de unos y otros por igual, es decir que el prepensionable no le quita el cargo al funcionario que por mérito gana dicho cargo, sino que este ocupara el cargo solamente hasta alcanzar su derecho pensional, momento en el cual inmediatamente el funcionario de carrera podrá ocupar su cargo sin limitación alguna por parte del provisional.

Si bien lo anterior sería el panorama ideal cierto es que las entidades oferentes en múltiples oportunidades afectan los derechos de los provisionales prepensionables retirándolos de los cargos sin haber efectuado adecuadamente las medidas afirmativas afectando el mínimo Vital de los provisionales, casos en los cuales por ordenes judiciales en sede de tutela se ha ordenado el reintegro de dichos funcionarios, como se observó en la jurisprudencia citada a fin de cesar la vulneración de los funcionarios amparando sus derechos hasta tanto cumplan los requisitos pensionales dentro de un plazo máximo de tres años.

**12°.** *Atendiendo lo anterior se trae a cita lo dicho por el Decreto 1083 de 2015, donde se ha establecido el orden para la provisión de vacantes, en el cual se establece igualmente el orden de protección para funcionarios en calidad de provisional, el cual seguirá el siguiente orden:*

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2.** *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...)*

**“PARÁGRAFO 2.** *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1 Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

**13°** De lo visto anteriormente ante un reintegro en un cargo igual o equivalente la sentencia de la Corte Constitucional T464 de 2019, expresó que bajo la protección que tienen los provisionales con fuero de estabilidad laboral acreditada pueden ser reubicados o podrían vincularse nuevamente en un cargo de la misma jerarquía o uno equivalente, concepto que fue desarrollado por el Decreto 1083 de 2015, así:

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

**ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente.** *Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o*

*similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual*

**14°.** Tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3°, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem, relativas a su reubicación en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

**15°.** Dado que, me hacen falta menos de tres (3) años para acceder a mi derecho pensional solicito a su despacho ampare mis derechos fundamentales, aunado que de no permitirse que continúe realizando mis aportes pensionales por la falta de empleo o la desvinculación de la actual relación laboral para ICBF generaría una disminución en el monto ahorrado en el fondo pensional lo cual afectaría directamente el monto de mi mesada pensional teniendo relación directa con el Mínimo Vital tanto actual como futuro relacionado con mi derecho pensional.

Aunado a lo anterior debo advertir que también ostento calidad de madre cabeza de familia a cargo de mi hija Nathaly Posso Ramos de 22 años, quien se encuentra desarrollando sus estudios universitarios en el programa de Derecho, en la Universidad Santiago de Cali, quien depende totalmente de mí y en la actualidad no cuenta con una red de apoyo que pueda ayudarla con el sustento del hogar.

Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

## **II. PRETENSIONES**

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, Que, en virtud de las circunstancias de debilidad manifiesta por mi edad y los preceptos de estabilidad laboral reforzada por Prepensión, se me tutelen mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia:

**2.-** Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, el reintegro o reincorporación al servicio oficial, en un cargo de igual o similar característica al que yo venía desempeñando, hasta que sea incluida en nómina de pensionados con arreglo a las disposiciones normativas que regentan su situación pensional.

**3.** Que el amparo deprecado, sea concedido en forma definitiva, con el fin de evitar continuar con un proceso ordinario, teniendo en cuenta la evidente, palmaria y flagrante violación a mis derechos fundamentales, y a su vez se ordene a la entidad accionada abstenerse de incurrir en cualquier tipo de persecución en mi contra, como gestora de la acción.

## **III PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

## **SUBSIDIARIDAD**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, lo que implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando de existir el mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Siendo así, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en el entendido de aclarar que la Tutela es improcedente cuando se controvierten actuaciones administrativas o del reintegro de empleados públicos que fueron vinculados provisionalmente, pues existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos que ordenaron su retiro, es así que frente a la procedencia de la acción de tutela frente a la Prepensión la Corte ha establecido lo siguiente:

### **Sentencia T-385 de 2020.**

Finalmente, con relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, la Sala advierte que, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, esta procede, porque los mecanismos ordinarios no resultan eficaces ni oportunos para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales de la señora Leila Adriana Díaz Osorio. La accionante es una mujer de avanzada edad (59 años) que acredita la calidad de pre pensionada. Su único ingreso era el salario que devengaba y no le es fácil conseguir otro empleo en este momento. Ventilar la discusión de la legalidad del despido mediante la jurisdicción ordinaria laboral, por las particularidades propias de estos procesos, no lograría satisfacer la necesidad de una protección pronta y efectiva de sus derechos, extendiendo la situación de vulnerabilidad, de manera indefinida en el tiempo[11]. Esto, especialmente en el contexto de la pandemia, porque se trata de una mujer que cumple con los criterios

Por otra parte la Corte ha hecho ciertas salvedades, en las cuales la acción de tutela procede excepcionalmente para solicitar el reintegro de los mencionados. La Sentencia T - 375 de 2018, ha establecido: Subsidiariedad No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad. (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. Sobre la procedencia de la acción de tutela, la corte en sentencia SU691 de 2017, se ha puntualizado que: Los servidores públicos retirados de su cargo, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Lo anterior, por cuanto en cumplimiento del requisito de subsidiariedad, los empleados que pretendan se deje sin efectos el acto administrativo de desvinculación deben acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, antes que a la acción de tutela. Sin perjuicio de lo expuesto, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En cuanto

al perjuicio irremediable, la corte asevera en la misma jurisprudencia que: El perjuicio irremediable se caracteriza por (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, madres cabeza de familia, pre pensionados y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

En relación a lo anterior la sentencia T-342 de 2021, ha reiterado que:

Esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”. De manera que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”. En tal sentido atendiendo a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, es cierto que existen en la jurisdicción ordinaria otros mecanismos idóneos, pero para este caso en particular, teniendo en cuenta la existencia de un perjuicio irremediable, así como lo es la afectación a mi mínimo vital teniendo ya que el salario que percibía en ese cargo era el único ingreso y sustento de mi familia y teniendo debidamente acreditada mi Estabilidad Laboral Reforzada por Prepensión reconocida por ICBF, es la Acción de Tutela el mecanismo IDÓNEO, para solicitar la protección de mis derechos fundamentales que han sido menoscabados aun cuando la Corte Constitucional es precisa en señalar que se nos debe un trato preferencial y especial a quienes ostentamos dichas condiciones. En virtud de lo anterior y la celeridad que este procedimiento contempla, la acción de tutela resulta procedente.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO –**

##### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:**

**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y

para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. –

**Decretos Reglamentarios: Decreto 2591 de 1991: ARTICULO 7º-Medidas provisionales** para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

**DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017) ARTÍCULO 2.2.5.3.2** Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: **1.** Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. **2.** Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. **3.** Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. **4.** Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: **1.** Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. **2.** Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. **3.** Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. **4.** Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3** Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

**ARTÍCULO 2.2.19.2.4** Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual. –

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL LA SENTENCIA T -373 DE 2017 CON RELACIÓN A LA PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADO, LA CORTE AFIRMA LO SIGUIENTE:** Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. “Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”

## **V. PRUEBAS.**

Para demostrar los fundamentos facticos que se han relacionado con anterioridad, me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios.

### **DOCUMENTALES**

Ruego tener como tales y asignarles el valor probatorio previsto por la ley a los siguientes documentos:

1. Resolución 3518 del 21 de mayo de 2023 emitida por el ICBF.
2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
3. Registro civil de nacimiento de mi hija NAHALY POSSO RAMOS.
4. Copia de la historia laboral y Extracto de fecha mayo de 2023, emitido por COLFONDOS S.A.
5. Copia del derecho de petición de fecha 23 de enero de 2023, dirigido al Doctor JHON FERNANDO GUZMAN UPARELA, en calidad de Director de Gestion Humana, solicitando estabilidad laboral
- 6.- Respuesta derecho de petición.
- 7.- Derecho de petición de fecha 30 de junio dirigido a la Secretaria General del ICBF Dra. Maria Lucy Soto Caro donde se solicita. *modificar o dejar sin efectos el artículo 3 de la resolución 3518 de mayo 12 del 2023, por las razones ya expuestas, a fin de continuar vinculada en forma provisional en el mismo cargo o en uno de la misma jerarquía, hasta la fecha del reconocimiento de mi pensión de jubilación.*

8.-Respuesta derecho de petición.

9. Concepto **141 de 2015** emitido por parte del **ICBF**, donde desarrolla los parámetros del **decreto 2245 de 2012**.

## DE OFICIO

Las que el Honorable Juez a bien tenga decretar.

## VI. JURAMENTO

Haciendo la salvedad del caso, manifiesto al Honorable Juez Sustanciador, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

## VII. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

## VIII. ANEXOS

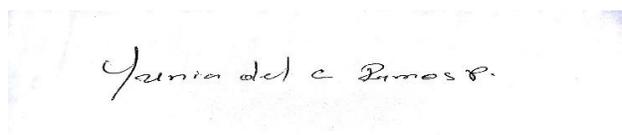
Las documentales señaladas en el acápite de las pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

- A) EL **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, representado legalmente por la doctora **ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS** las recibirá en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)
- B) Las personales las recibiré en la dirección electrónica [yunia.ramosts@gmail.com](mailto:yunia.ramosts@gmail.com)  
Teléfono: 3148056803

De Usted Sr. Juez

Atentamente



**YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA**  
C.C. No. 54.252.236 de Quibdo (choco)

**RESOLUCIÓN No. 3518- 12 DE MAYO DE 2023**

*Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones*

**LA SECRETARIA GENERAL DEL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166313 en la modalidad de **ABIERTO**.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 27 de abril de 2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en período de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166313, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166313, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, con el oficio con radicado 2023RS062447 del día 10 de mayo de 2023, allegado al ICBF mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023.

## RESOLUCIÓN No. 3518- 12 DE MAYO DE 2023

*Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones*

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba al elegible LUZ ELENA REBELLON MARULANDA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1130640266.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posea el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).*

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

*“(…)”*

*Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(…)”*

RESOLUCIÓN No. 3518- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

**“En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.** (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

**“Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.**

**Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos”.**

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

**“En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)**

**(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.”**

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

**“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha**

## RESOLUCIÓN No. 3518- 12 DE MAYO DE 2023

*Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones*

**ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

**"ARTÍCULO 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

*"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)*

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

**"ARTÍCULO 24.** No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. **Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.**

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

*"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del***

**RESOLUCIÓN No. 3518- 12 DE MAYO DE 2023**

*Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones*

*derecho de asociación sindical, sino de **dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes***

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

*"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".*

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166313, ubicado en el municipio de PALMIRA a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
LUZ ELENA REBELLON MARULANDA	1130640266	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27820	VALLE C.Z. PALMIRA

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**RESOLUCIÓN No. 3518- 12 DE MAYO DE 2023**

*Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones*

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 2018100006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**ARTÍCULO TERCERO:** La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**ARTÍCULO CUARTO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
54252236	RAMOS PEREA YUNIA DEL CARMEN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27820	VALLE C.Z. PALMIRA

**RESOLUCIÓN No. 3518- 12 DE MAYO DE 2023**

*Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones*

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2023

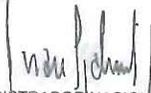
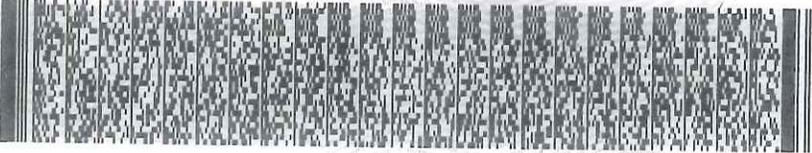
  
**MARÍA LUCY SOTO CARO**  
Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Antonio Estrada Montes	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista	Analista GRyC	



Yunia del C Ramos P.  
54252236



	FECHA DE NACIMIENTO	<b>18-OCT-1964</b>	
	<b>TADO</b> (CHOCO)		
	LUGAR DE NACIMIENTO		
	<b>1.65</b> ESTATURA	<b>O+</b> G.S. RH	<b>F</b> SEXO
ÍNDICE DERECHO	<b>13-ENE-1983 QUIBDO</b> FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN		
		REGISTRADOR NACIONAL JUAN CARLOS GALINDO VACHA	
			
A-3107900-01064738-F-0054252236-20190227		0064690588A 1	9907443344
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **29989379**

NUIP **T5Y-0256479**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="text"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <b>6 3 00</b>
---	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------------	--	--	----------------------

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA - VALLE - CALI**

Datos del inscrito

Primer Apellido <b>POSSO</b>	Segundo Apellido <b>RAMOS</b>
Nombre(s) <b>NATHALY</b>	
Fecha de nacimiento Año <b>2 0 0 0</b> Mes <b>S E P</b> Día <b>0 3</b>	Sexo (en letras) <b>FEMENINO</b>
Grupo sanguíneo <b>0</b>	Factor RH <b>+</b>
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) <b>COLOMBIA - VALLE - CALI</b>	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos <b>CERTIFICADO DE NACIDO VIVO</b>	Número certificado de nacido vivo <b>A2691524</b>
--	--

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos <b>RAMOS PERREA YUNIA DEL CARMEN</b>	
Documento de identificación (Clase y número) <b>C.C.#. 54.252.236 Quibdó (Chocó)</b>	Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>

Datos del padre

Apellidos y nombres completos <b>POSSO WAITOTO SAVINO</b>	
Documento de identificación (Clase y número) <b>C.C.#. 11.705.378 Istmina (Chocó)</b>	Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos <b>POSSO WAITOTO SAVINO</b>	
Documento de identificación (Clase y número) <b>C.C.#. 11.705.378 Istmina (Chocó)</b>	Firma <i>Jabino Posso</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción Año <b>2 0 0 0</b> Mes <b>S E P</b> Día <b>2 9</b>	Nombre y firma del funcionario que autoriza <b>JAIKE HENDOZA MENESES</b>
	Nombre y firma <i>Jaike Mendoza Meneses</i>

Reconocimiento paterno <i>Jabino Posso</i>	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento <b>JAIKE HENDOZA MENESES</b>
Firma <i>Jabino Posso</i>	Nombre y firma <i>Jaike Mendoza Meneses</i>

ESPACIO PARA NOTAS

---



---



---



---

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



SOLICITADO POR	mhyined 172.27.5.200
FECHA Y HORA	26/06/2023 07:38:20
ENTIDAD	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION**

**LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL**
**DATOS AFILIADO**

Documento	C 54252236	Género	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	18/10/1964
AFP Solicitante	COLFONDOS	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 / 1	AFP Afiliado	COLFONDOS ( 10)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	12/07/2001	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	21/10/1994		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	RAMOS	PEREA	YUNIA	DEL CARMEN
ISS/COLPENSIONES	RAMOS	PEREA	YUNIA	DEL CARMEN
Documento Alterno No.				

**DATOS SOLICITUD**

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	26/06/2023	Consecutivo	17 TEMP	Número Liquidación	13	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	26/06/2023	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	YERALDIN PINEDA HURTADO				
Cargo	REPRESENTANTE DE SERVICIO AL CLIENTE	Teléfono	3765066	Archivo		Registro			
Motivo reproceso									
Archivo Respuesta	PENDIENTE		Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)						

**HISTORIA LABORAL**

**HISTORIA VALIDA PARA BONO**
**REPORTADO POR CETIL**

<b>NIT/PATRONAL</b>	NIT: 891680081			<b>NOMBRE EMPLEADOR</b>	MUNICIPIO DE TADO	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	03/01/1990	29/06/1992	N	N	\$ 0	
LABORAL	30/06/1992	01/09/1994	N	N	\$ 142,700	

**HISTORIA NO VALIDA PARA BONO**
**HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994**

<b>NIT/PATRONAL</b>	PATRONAL: 4018408546 (14 - FACTURACION VALLE)			<b>NOMBRE EMPLEADOR</b>	EFICACIA S A	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	21/10/1994	31/10/1994	S	S	\$ 427,000	3618, 25.43 semanas, 3830, 3830,
LABORAL	01/11/1994	16/12/1994	S	S	\$ 782,833	3618, 25.43 semanas, 3830, 3830,

**HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994**

<b>NIT/PATRONAL</b>	NIT: 800137960			<b>NOMBRE EMPLEADOR</b>	EFICACIA SA	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	16/01/1995	31/01/1995	S	S	\$ 257,000	3618, 25.43 semanas, 3830, 3830,
LABORAL	01/02/1995	28/02/1995	S	S	\$ 515,000	3618, 25.43 semanas, 3830, 3830,
LABORAL	01/03/1995	15/03/1995	S	S	\$ 257,000	3618, 25.43 semanas, 3830, 3830,

<b>NIT/PATRONAL</b>	NIT: 54252236			<b>NOMBRE EMPLEADOR</b>	RAMOS PEREA YUNIA DEL CARMEN	
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/10/1995	31/10/1995	S	S	\$ 237,868	3618, 25.43 semanas, 3830, 3830,
LABORAL	01/12/1995	31/12/1995	S	S	\$ 237,868	3618, 25.43 semanas, 3830, 3830,

**CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES**
**ERROR/OBSERVACIÓN**
**DESCRIPCIÓN**

3618	<b>INCONSISTENCIA:</b> HISTORIA LABORAL CON APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL NO CUMPLE CON EL MINIMO DE SEMANAS REQUERIDAS 150.
3679	<b>OBSERVACIÓN:</b> EL EMISOR NO ES LA NACION.
3779	<b>OBSERVACION:</b> LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL.
3830	<b>OBSERVACIÓN:</b> NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL .

**INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES**

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------	-------------	-----------------------	---------------------------	---------------------------------------

**INDICIOS PRESTACIONES.** LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------

**INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP**

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------

**LIQUIDACION BONO**

Tipo Bono	<b>A</b>	Modalidad	<b>2</b>	Versión	<b>1</b>
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	<b>30/06/1992</b>	Tiempo Válido Para Bono (sin traslajos)	<b>1,703(días) , 243(semanas)</b>	Tiempo Total Trabajado	<b>1,703</b>
Salario Base	<b>\$142,700</b>	Empleadores Salario Base	<b>MUNICIPIO DE TADO</b>		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	<b>21/10/1994</b>	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	<b>18/10/2024</b>	Tasa Interes (%)	<b>3.0</b>
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	<b>\$3,052,007</b>	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	<b>\$3,052,007</b>
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	<b>\$0</b>				

**CUOTAS PARTES**

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	891680081 MUNICIPIO DE TADO	PRE LIQUIDACION	1,703			\$3,052,007	100	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>						\$3,052,007		0	0	0	0

[HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE](#)[HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS](#)[DETALLE CALCULO](#)

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento:	<b>18/10/1964</b>
Número de Documento:	<b>54252236</b>	Fecha Afiliación:	<b>21/10/1994</b>
Nombre:	<b>YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA</b>	Correo Electrónico:	
Dirección:	<b>CRA. 47 NO. 10-60</b>	Ubicación:	
Estado Afiliación:	<b>Trasladado</b>		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

Código	Empleador	Inicio	Fin	Salario Base	Semanas Cotizadas	Salario Cotizado	Salario Base	Salario Cotizado	Total
4018408546	EFICACIA S A	21/10/1994	16/12/1994	\$782.833	8,14	0,00	0,00	0,00	8,14
800137960	EFICACIA SA	01/01/1995	31/01/1995	\$257.000	2,14	0,00	0,00	0,00	2,14
800137960	EFICACIA S A	01/02/1995	28/02/1995	\$515.000	4,29	0,00	0,00	0,00	4,29
800137960	EFICACIA S A	01/03/1995	31/03/1995	\$257.000	2,14	0,00	0,00	0,00	2,14
54252236	RAMOS PEREA YUNIA DE	01/10/1995	31/10/1995	\$237.868	4,29	0,00	0,00	0,00	4,29
54252236	RAMOS PEREA YUNIA DE	01/11/1995	30/11/1995	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
54252236	RAMOS PEREA YUNIA DE	01/12/1995	31/12/1995	\$237.868	4,29	0,00	0,00	0,00	4,29

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

NO REGISTRA INFORMACIÓN	
-------------------------	--

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

NO REGISTRA INFORMACIÓN	
-------------------------	--

<b>25,29</b>	
--------------	--

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

SOLICITADO POR	mhypered 172.27.5.200
FECHA Y HORA	26/06/2023 07:42:23
ENTIDAD	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

## DATOS AFILIADO

Documento	C 54252236	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	21/10/1994	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	18/10/1964
Género	FEMENINO	Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	12/07/2001		
AFP Solicitante	COLFONDOS	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	COLFONDOS ( 10)

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	RAMOS	PEREA	YUNIA	DEL CARMEN
ISS/COLPENSIONES	RAMOS	PEREA	YUNIA	DEL CARMEN

## DATOS DEL CUPON

Tipo	Emisor	NIT	891680081	Nombre	MUNICIPIO DE TADO
Días a Cargo	1,703	Tiempo Total Servicio	1,703	Tasa Interes %	3.0
Estado Cupón	PRE LIQUIDACION	Vencimiento		Acto Reconocimiento	
Custodio		ISIN Especie		ISIN Anna	Fungible
Inversionista		Documento Inversionista		Cuenta Deceval	
Registro Migración		Archivo Migración			

## ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN



Fecha de Corte (DD/MM/AAAA)	21/10/1994	Valor a Fecha de Corte	3,052,007
Tasa Interés	3.0 %	* Fecha IPCP a utilizar	31/05/2023
* Fecha de Redención, Siniestro ó Resolución (DD/MM/AAAA)	18/10/2024	Valor a Fecha de Redención, Siniestro ó Resolución	65,317,000.00
* Fecha de Pago (DD/MM/AAAA)	18/10/2024	Valor a Fecha de Pago	65,317,000.00

SOLICITADO POR	mhypered 172.27.5.200
FECHA Y HORA	26/06/2023 07:42:41
ENTIDAD	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

## DATOS AFILIADO

Documento	C 54252236	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	21/10/1994	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	18/10/1964
Género	FEMENINO	Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	12/07/2001		
AFP Solicitante	COLFONDOS	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	COLFONDOS ( 10)

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	RAMOS	PEREA	YUNIA	DEL CARMEN
ISS/COLPENSIONES	RAMOS	PEREA	YUNIA	DEL CARMEN

## DATOS DEL CUPON

Tipo	Emisor	NIT	891680081	Nombre	MUNICIPIO DE TADO
Días a Cargo	1,703	Tiempo Total Servicio	1,703	Tasa Interes %	3.0
Estado Cupón	PRE LIQUIDACION	Vencimiento		Acto Reconocimiento	
Custodio		ISIN Especie		ISIN Anna	Fungible
Inversionista		Documento Inversionista		Cuenta Deceval	
Registro Migración		Archivo Migración			

## ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN



Fecha de Corte (DD/MM/AAAA)	21/10/1994	Valor a Fecha de Corte	3,052,007
Tasa Interés	3.0 %	* Fecha IPCP a utilizar	31/05/2023
* Fecha de Redención, Siniestro ó Resolución (DD/MM/AAAA)	30/05/2023	Valor a Fecha de Redención, Siniestro ó Resolución	53,359,000.00
* Fecha de Pago (DD/MM/AAAA)	26/06/2023	Valor a Fecha de Pago	53,818,000.00



Identif. afiliado . C.C 54252236 RAMOS PEREA YUNIA DEL CARMEN

Pedimento	Tipo	Acreditación	Días Acr.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen	Cotización	Fec.	Depósito Sem.	Cotiz.	Id. Empleador	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Unuario
200812	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	461.500	461.500	COT.	DEL MISMO FON	20081121	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	LARACARL
200901	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	461.500	461.500	COT.	DEL MISMO FON	20090116	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200902	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	497.000	497.000	COT.	DEL MISMO FON	20090218	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200903	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	497.000	497.000	COT.	DEL MISMO FON	20090324	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200904	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT.	DEL MISMO FON	20090424	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200905	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT.	DEL MISMO FON	20090528	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200906	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT.	DEL MISMO FON	20090619	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200907	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT.	DEL MISMO FON	20090721	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200908	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.242.000	1.242.000	COT.	DEL MISMO FON	20090821	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200909	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.241.875	1.241.875	COT.	DEL MISMO FON	20090829	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200910	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.242.000	1.242.000	COT.	DEL MISMO FON	20091016	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200911	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.242.000	1.242.000	COT.	DEL MISMO FON	20091123	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200912	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.242.000	1.242.000	COT.	DEL MISMO FON	20091202	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
201001	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT.	DEL MISMO FON	20100126	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	MR31198
201002	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.279.000	1.279.000	COT.	DEL MISMO FON	20100215	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	MR31198
201003	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.279.000	1.279.000	COT.	DEL MISMO FON	20100329	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	MR31198
201004	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.279.000	1.279.000	COT.	DEL MISMO FON	20100429	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	MR31198
201005	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.279.000	1.279.000	COT.	DEL MISMO FON	20100526	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201006	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.279.000	1.279.000	COT.	DEL MISMO FON	20100624	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201007	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.279.000	1.279.000	COT.	DEL MISMO FON	20100723	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201008	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.279.000	1.279.000	COT.	DEL MISMO FON	20100820	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201009	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.279.000	1.279.000	COT.	DEL MISMO FON	20100910	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201010	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.279.000	1.279.000	COT.	DEL MISMO FON	20101021	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201011	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.287.581	1.287.581	COT.	DEL MISMO FON	20101122	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101130	LARACARL
201012	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.279.000	1.279.000	COT.	DEL MISMO FON	20101122	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20101123	MB98186
201101	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.283.609	1.283.609	COT.	DEL MISMO FON	20101214	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20110120	LP02567
201102	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.291.344	1.291.344	COT.	DEL MISMO FON	20110113	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20110120	LARACARL
201103	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.293.581	1.293.581	COT.	DEL MISMO FON	20110328	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20110228	LARACARL
201104	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.283.706	1.283.706	COT.	DEL MISMO FON	20110414	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20110331	LARACARL
201105	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.292.844	1.292.844	COT.	DEL MISMO FON	20110526	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20110430	LARACARL
201106	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.295.350	1.295.350	COT.	DEL MISMO FON	20110629	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20110527	LP02567
201107	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.292.644	1.292.644	COT.	DEL MISMO FON	20110727	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20110630	LARACARL
201108	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.293.513	1.293.513	COT.	DEL MISMO FON	20110825	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20110728	LP02567
201109	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.297.013	1.297.013	COT.	DEL MISMO FON	20110929	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20110826	LARACARL
201110	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.268.631	1.268.631	COT.	DEL MISMO FON	2011021	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20110930	LARACARL
201111	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.285.925	1.285.925	COT.	DEL MISMO FON	20111117	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20110225	MD97364
201112	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.278.750	1.278.750	COT.	DEL MISMO FON	20111124	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20111123	MD97364
201201	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.333.306	1.333.306	COT.	DEL MISMO FON	20120117	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20111123	MD97364
201202	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.338.088	1.338.088	COT.	DEL MISMO FON	20120227	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20120125	MD97364
201203	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.334.256	1.334.256	COT.	DEL MISMO FON	20120323	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20120228	MD97364
201204	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.332.675	1.332.675	COT.	DEL MISMO FON	20120424	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20120327	ML44212
201205	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.324.863	1.324.863	COT.	DEL MISMO FON	20120514	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20120425	MD97364
201206	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.332.675	1.332.675	COT.	DEL MISMO FON	20120621	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20120515	MD97364
201207	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.333.856	1.333.856	COT.	DEL MISMO FON	20120724	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20120622	MD97364
201208	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.337.844	1.337.844	COT.	DEL MISMO FON	20120827	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20120725	MD97364
201209	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.333.856	1.333.856	COT.	DEL MISMO FON	20120924	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20120828	MD97364
201210	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.337.869	1.337.869	COT.	DEL MISMO FON	20121026	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20120925	MD97364
201211	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.331.881	1.331.881	COT.	DEL MISMO FON	20121121	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20121101	MD97364
201212	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.333.875	1.333.875	COT.	DEL MISMO FON	20121224	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20121101	MD97364
201301	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.812.950	2.812.950	COT.	DEL MISMO FON	20130129	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20121226	MD97364
201302	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.485.988	1.485.988	COT.	DEL MISMO FON	20130225	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20130326	DA41593
201303	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.385.488	1.385.488	COT.	DEL MISMO FON	20130402	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20130415	EA31539
201304	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.509.375	1.509.375	COT.	DEL MISMO FON	20130402	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20130415	EA31539
201305	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.509.169	1.509.169	COT.	DEL MISMO FON	20130528	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20130409	DA41593
201306	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.510.625	1.510.625	COT.	DEL MISMO FON	20130628	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20130503	DA41593
201307	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.511.250	1.511.250	COT.	DEL MISMO FON	20130730	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20130529	DA41593
201308	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.508.750	1.508.750	COT.	DEL MISMO FON	20130828	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20130704	DA41593
201309	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.511.250	1.511.250	COT.	DEL MISMO FON	20130930	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20130801	DA41593
201310	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.509.375	1.509.375	COT.	DEL MISMO FON	20131028	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20130801	DA41593
201311	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.496.875	1.496.875	COT.	DEL MISMO FON	20131122	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20131002	DA41593
201312	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.485.000	1.485.000	COT.	DEL MISMO FON	20131203	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20131029	DA41593
201401	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.485.000	1.485.000	COT.	DEL MISMO FON	20140102	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20131125	DA41593
201402	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.549.375	1.549.375	COT.	DEL MISMO FON	20140227	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20131204	DA41593
201403	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.554.375	1.554.375	COT.	DEL MISMO FON	20140331	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20140107	DA41593
201404	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.558.125	1.558.125	COT.	DEL MISMO FON	20140502	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20140228	DA41593
201405	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.551.875	1.551.875	COT.	DEL MISMO FON	20140528	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20140401	DA41593
201406	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.555.625	1.555.625	COT.	DEL MISMO FON	20140702	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20140505	DA41593
201407	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.556.875	1.556.875	COT.	DEL MISMO FON	20140731	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20140529	DA41593
201408	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.541.875	1.541.875	COT.	DEL MISMO FON	20140822	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20140704	PC95867
201409	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.545.625	1.545.625	COT.	DEL MISMO FON	20140922	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20140801	DA41593
201410	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.546.875	1.546.875	COT.	DEL MISMO FON	20141023	4,29				00010	COLFONDOS PENSIONE	20140825	DA41593
201411	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.546.875	1.546											

Identif. afiliado... C.C 54252236 RAMOS PEREA YUNIA DEL CARMEN

Periodo	Tipo	Acreditado	Días Acr.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen Cotización	Fec. Depósito Sem.	Cotiz. Id.	Empleador	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha asist.	Unuario
201506	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.575.000	1.575.000	COT. DEL MISMO FON 20150609	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20150610	00010	COLFONDOS PENSIONE 20150610	DA41593	DA41593
201507	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.575.000	1.575.000	COT. DEL MISMO FON 20150707	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20150708	00010	COLFONDOS PENSIONE 20150708	DA41593	DA41593
201508	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.575.000	1.575.000	COT. DEL MISMO FON 20150806	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20150814	00010	COLFONDOS PENSIONE 20150814	DA41593	DA41593
201509	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.575.000	1.575.000	COT. DEL MISMO FON 20150827	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20150828	00010	COLFONDOS PENSIONE 20150828	DA41593	DA41593
201510	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.582.500	1.582.500	COT. DEL MISMO FON 20151014	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20151015	00010	COLFONDOS PENSIONE 20151015	DA41593	DA41593
201511	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.586.250	1.586.250	COT. DEL MISMO FON 20151119	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20151123	00010	COLFONDOS PENSIONE 20151123	DA41593	DA41593
201512	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.575.000	1.575.000	COT. DEL MISMO FON 20151204	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20151207	00010	COLFONDOS PENSIONE 20151207	DA41593	DA41593
201601	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	644.375	644.375	COT. DEL MISMO FON 20160105	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160106	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160106	DA41593	DA41593
201602	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.632.500	1.632.500	COT. DEL MISMO FON 20160217	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160217	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160217	DA41593	DA41593
201603	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.632.500	1.632.500	COT. DEL MISMO FON 20160316	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160317	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160317	DA41593	DA41593
201604	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.621.875	1.621.875	COT. DEL MISMO FON 20160406	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160408	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160408	DA41593	DA41593
201605	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.621.875	1.621.875	COT. DEL MISMO FON 20160505	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160510	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160510	DA41593	DA41593
201606	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.621.875	1.621.875	COT. DEL MISMO FON 20160603	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160607	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160607	PC95967	PC95967
201607	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.621.875	1.621.875	COT. DEL MISMO FON 20160707	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160711	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160711	PC95967	PC95967
201608	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.621.875	1.621.875	COT. DEL MISMO FON 20160802	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160803	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160803	DA41593	DA41593
201609	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.621.875	1.621.875	COT. DEL MISMO FON 20160906	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160907	00010	COLFONDOS PENSIONE 20160907	DA41593	DA41593
201610	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.621.875	1.621.875	COT. DEL MISMO FON 20161003	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20161004	00010	COLFONDOS PENSIONE 20161004	DA41593	DA41593
201611	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.621.875	1.621.875	COT. DEL MISMO FON 20161109	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20161110	00010	COLFONDOS PENSIONE 20161110	DA41593	DA41593
201612	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.621.875	1.621.875	COT. DEL MISMO FON 20161129	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20161130	00010	COLFONDOS PENSIONE 20161130	DA41593	DA41593
201701	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.688.001	1.688.001	COT. DEL MISMO FON 20170105	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170116	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170116	DA41593	DA41593
201702	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.691.875	1.691.875	COT. DEL MISMO FON 20170206	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170207	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170207	DA41593	DA41593
201703	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.687.500	1.687.500	COT. DEL MISMO FON 20170306	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170317	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170317	DA41593	DA41593
201704	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.687.500	1.687.500	COT. DEL MISMO FON 20170404	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170405	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170405	DA41593	DA41593
201705	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.687.500	1.687.500	COT. DEL MISMO FON 20170428	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170502	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170502	DA41593	DA41593
201706	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.687.500	1.687.500	COT. DEL MISMO FON 20170606	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170607	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170607	DA41593	DA41593
201707	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.687.500	1.687.500	COT. DEL MISMO FON 20170627	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170628	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170628	DA41593	DA41593
201708	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	1.687.000	1.687.000	COT. DEL MISMO FON 20170808	4,29	4,29	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170830	00010	COLFONDOS PENSIONE 20170830	DA41593	DA41593
201709	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	3.180.281	4.044.812	COT. DEL MISMO FON 20170911	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20171012	AP06367	AP06367
201710	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.357.812	2.357.812	COT. DEL MISMO FON 20171109	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20171114	DA41593	DA41593
201711	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.357.812	2.357.812	COT. DEL MISMO FON 20171212	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20171215	DA41593	DA41593
201712	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.357.812	2.357.812	COT. DEL MISMO FON 20180102	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20180104	ER66250	ER66250
201801	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.477.812	2.477.812	COT. DEL MISMO FON 20180209	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20180217	DA41593	DA41593
201802	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.477.812	2.477.812	COT. DEL MISMO FON 20180309	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20180327	DA41593	DA41593
201803	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.477.825	2.477.825	COT. DEL MISMO FON 20180405	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20180427	DA41593	DA41593
201804	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.477.825	2.477.825	COT. DEL MISMO FON 20180508	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20180510	ML43849	ML43849
201805	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.477.825	2.477.825	COT. DEL MISMO FON 20180608	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20180613	AP06367	AP06367
201806	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.477.825	2.477.825	COT. DEL MISMO FON 20180711	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20180717	DA41593	DA41593
201807	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.477.825	2.477.825	COT. DEL MISMO FON 20180809	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20180815	DA41593	DA41593
201808	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.477.825	2.477.825	COT. DEL MISMO FON 20180910	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20180912	DA41593	DA41593
201809	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	3.345.065	3.345.065	COT. DEL MISMO FON 20181009	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20181011	DA41593	DA41593
201810	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.477.826	2.477.826	COT. DEL MISMO FON 20181109	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20181114	DA41593	DA41593
201811	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.477.825	2.477.825	COT. DEL MISMO FON 20181207	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20181211	DA41593	DA41593
201812	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.477.825	2.477.825	COT. DEL MISMO FON 20181227	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20190102	AP06367	AP06367
201901	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.477.825	2.477.825	COT. DEL MISMO FON 20190203	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20190211	DA41593	DA41593
201902	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.589.328	2.589.328	COT. DEL MISMO FON 20190207	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20190213	BM88638	BM88638
201903	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.589.075	2.589.075	COT. DEL MISMO FON 20190408	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20190411	WM10451	WM10451
201904	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.589.075	2.589.075	COT. DEL MISMO FON 20190509	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20190510	YG28134	YG28134
201905	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.589.075	2.589.075	COT. DEL MISMO FON 20190610	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20190614	YG28134	YG28134
201906	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.589.075	2.589.075	COT. DEL MISMO FON 20190709	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20190714	YG28134	YG28134
201907	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.589.328	2.589.328	COT. DEL MISMO FON 20190812	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20190815	DA41593	DA41593
201908	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.589.328	2.589.328	COT. DEL MISMO FON 20190910	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20190912	DA41593	DA41593
201909	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	3.495.593	3.495.593	COT. DEL MISMO FON 20191009	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20191012	JB48315	JB48315
201910	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.589.328	2.589.328	COT. DEL MISMO FON 20191108	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20191115	JB48315	JB48315
201911	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.589.328	2.589.328	COT. DEL MISMO FON 20191210	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20191212	DM07708	DM07708
201912	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.589.328	2.589.328	COT. DEL MISMO FON 20191230	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20200103	AC03913	AC03913
202001	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.721.902	2.721.902	COT. DEL MISMO FON 20200211	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20200228	AC03913	AC03913
202002	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.721.902	2.721.902	COT. DEL MISMO FON 20200310	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20200428	GR55014	GR55014
202003	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.721.902	2.721.902	COT. DEL MISMO FON 20200408	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20200414	GR55014	GR55014
202004	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.721.902	2.721.902	COT. DEL MISMO FON 20200512	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20200412	JY484315	JY484315
202005	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.721.902	2.721.902	COT. DEL MISMO FON 20200609	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20200412	MY94833	MY94833
202006	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.721.902	2.721.902	COT. DEL MISMO FON 20200708	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20200412	MY94833	MY94833
202007	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.721.902	2.721.902	COT. DEL MISMO FON 20200811	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20200711	VA89031	VA89031
202008	COT.	FONDO ACTUAL	30	30	2.721.902	2.721.902	COT. DEL MISMO FON 20200904	4,29	4,29	89999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS PENSIONE 20200813	JY58439	JY58439
202009	COT.	FONDO ACTUAL	30												

Identif. afiliado .. C.C 54252236 RAMOS PEREA YUNIA DEL CARMEN

Período	Tipo	Acreditación	Días	Acum.	Salario	mens.	Origen	Cotización	Fec.	Depósito	Sem.	Cotiz.	Id.	Empleador	Razón	social	Afp	Nombre	Afp	Fecha	siat.	Usuario
202112	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.792.944	2.792.944		COT. DEL MISMO FON	20211230			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20220103	MY94833				
202201	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.962.320	2.962.320		COT. DEL MISMO FON	20220209			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20221013	LD17350				
202202	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.995.712	2.995.712		COT. DEL MISMO FON	20220309			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20220915	DG83926				
202203	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.995.712	2.995.712		COT. DEL MISMO FON	20220408			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20220915	DG83926				
202204	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.995.712	2.995.712		COT. DEL MISMO FON	20220510			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20220512	AC03913				
202205	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.995.712	2.995.712		COT. DEL MISMO FON	20220609			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20220614	JR29716				
202206	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.995.712	2.995.712		COT. DEL MISMO FON	20220712			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20220724	DG83926				
202207	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.995.712	2.995.712		COT. DEL MISMO FON	20220810			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20220811	GR55014				
202208	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.995.712	2.995.712		COT. DEL MISMO FON	20220909			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20220913	JM07748				
202209	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.044.211	4.044.211		COT. DEL MISMO FON	20221011			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20221013	DG83926				
202210	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.995.712	2.995.712		COT. DEL MISMO FON	20221110			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20221115	K021385				
202211	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.995.712	2.995.712		COT. DEL MISMO FON	20221212			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20221215	DG83926				
202212	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.995.712	2.995.712		COT. DEL MISMO FON	20221227			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20221228	DG83926				
202301	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.995.712	2.995.712		COT. DEL MISMO FON	20230209			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20230210	DG83926				
202302	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.995.712	2.995.712		COT. DEL MISMO FON	20230309			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20230313	GR55014				
202303	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.995.712	2.995.712		COT. DEL MISMO FON	20230411			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20230413	DG83926				
202304	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.995.712	2.995.712		COT. DEL MISMO FON	20230510			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20230511	GR55014				
202305	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.073.047	4.155.723		COT. DEL MISMO FON	20230505			4,29	899999239	INSTITUTO COLOM	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20230610	GR55014				

Detalle de Periodos Faltantes

Período	Número de días
199504	30
199505	31
199506	30
199507	31
199508	31
199509	30
199511	30
199601	31
199602	29
199603	31
199605	31
199606	30
199607	31
199608	31
199609	30
199610	31
199611	30
199612	31
199701	31
199702	28
199703	31
199704	30
199705	31
199706	30
199707	31
199708	31
199709	30
199710	31
199711	30
199712	31
199801	31
199802	28
199803	31
199804	30
199805	31
199806	30
199807	31
199808	31
199809	30
199810	31
199811	30
199812	31
199901	31
199902	28
199903	31
199904	30
199905	31
199906	30
199907	31
199908	31
199909	30
199910	31
199911	30
199912	31

Identif. afiliado . . . C.C 5425236 RAMOS PEREA YUNIA DEL CARMEN

Periodo	Número de días
200001	31
200002	29
200003	31
200004	30
200005	31
200006	30
200007	31
200008	31
200009	30
200010	31
200011	30
200012	31
200101	31
200102	28
200103	31
200104	30
200105	31
200106	30
200107	31
200109	30
200110	31
200111	30
200112	31
200201	31
200202	28
200203	31
200204	30
200205	31
200206	30
200207	31
200208	31
200209	30
200210	31
200211	30
200212	31
200301	31
200302	28
200303	31
200304	30
200305	31
200306	30
200307	31
200308	31
200309	30
200310	31
200311	30
200312	31
200401	31
200402	29
200403	31
200404	30
200405	31
200406	30
200407	31
200408	31
200409	30
200410	31
200411	30
200412	31
200501	31
200502	28
200503	31
200504	30
200505	31
200506	30
200507	31
200508	31
200509	30
200510	31
200511	30
200512	31
200601	31
200602	28
200603	31
200604	30
200605	31
200606	30
200607	31

FUTURA- COLFONDOS  
 DIAC80 Reporte de días acreditados

Identif. afiliado .. C.C 54252236 RAMOS PEREA YUNIA DEL CARMEN

Periodo	Número de días
200608	31
200609	30
200610	31
200611	30
200612	31
200701	31
200702	28
200703	31
200704	30
200705	31
200706	30
200707	31
200708	31
200709	30
200710	31
200711	30
200712	31
200801	31
200802	29

Resumen de semanas

(+) Sem. acrad. en el fondo ....	788,57	Días acrad. en el Fondo ....	5520
(+) Sem. acrad. origen Bono ....	268,71	Días acrad. origen Bono ....	1881
(+) Sem. acrad. otras AFPS ....		Días acrad. otras AFPS ....	
(+) Sem. acrad. otras Cotiz. ....		Días acrad. otras Cotiz. ....	
(+) Sem. acrad. revocatoria RP ..		Días acrad. revocatoria RP ..	
(+) Sem. acrad. revocatoria RV ..		Días acrad. revocatoria RV ..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1057,29	Total días acreditados .....	7401
(-) Semanas simultáneas .....		Días simultáneos .....	
(+) Delta en semanas .....		Delta en días .....	
Total semanas para B Y P ..	1057,29	Total días para B Y P .....	7401

Total cotizaciones : 249  
 Total días acrad. : 7401  
 Total días cotiz. : 7401

Firma de Aceptación del Afiliado Firma del Empleado que Asesora

C.C 54252236 RAMOS PEREA YUNIA DEL CARMEN

+++ FIN DEL REPORTE +++

AFP COLFONDOS  
 FUTURA- COLFONDOS  
 FUTURA- Reporte estado de cuenta del afiliado resumido  
 Saldo cuenta afiliado a ..... 20230626  
 Afiliado ..... C.C. 54252236 RAMOS PEREA YUNIA DEL CARMEN  
 Dirección ..... KR 67B 43 05  
 Ciudad \ Departamento ..... CALI  
 Dirección electrónica ..... yunia.ramosts@gmail.com  
 Tipo de afiliado ..... 3 Mixto  
 \ VALLE DEL CAUCA

Valor cuota de operación .....	54.690,04967172	Cuotas	Valor
Cotización obligatoria .....	1.176,61218159		64.348.978,66
Cotización voluntaria afiliado	0,29200987		15.970,03
Cotizac. voluntaria empleador.	0,00164821		90,14
Intereses .....	1,33180204		72.836,32
Rendimientos .....	0,00000000		0,00
Bono acreditado .....	0,00000000		0,00
Retenciones .....			26,00
TOTAL FONDO CONSERVADOR	1.178,23764171		64.437.875,15
Total de la cuenta			64.437.875,15

DISTRIBUCIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL  
 Fondo Porcentaje Fecha de Distribución Aplicación  
 CONSERVADOR 100% 20201120

+++ FIN DEL REPORTE +++

Santiago de Cali, enero 23 de 2023

Doctor

**JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA**

Director de Gestión Humana

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Derecho de Petición: Artículo 23 de la Constitución

Cordial Saludo.

**YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 54252236 de Quibdó, nombrada en provisionalidad como Profesional Universitario del ICBF, Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Palmira, haciendo uso del derecho que me asiste, por medio del presente escrito, presento a su despacho derecho de petición en los siguientes términos.

1-. Soy funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, nombrada en Provisionalidad de la planta global Regional Valle del cauca en el cargo de Profesional universitario código 2044 grado 7, en el centro zonal Palmira el 12 de septiembre de 2017.

2- Estoy afiliada al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS y de acuerdo con el reporte de mi historia laboral expedida por la misma, tengo a la fecha 1035,85 semanas cotizadas.

3- Estoy realizando actualización de mi historia laboral, dado que no aparecen reportados tiempos laborados en el Municipio de Tadó y en el Municipio Litoral del San Juan.

4-. Tengo 58 años, ya estoy en edad de pensionarme, pero aún no tengo el número de semanas cotizadas, para obtener el disfrute de mi pensión de vejez.

5-. Con la edad que tengo es indicador de la falta de probabilidades de reintegrarse al mercado laboral, el cual deberá analizarse junto con el hecho de que el salario que devengo con el ICBF es mi única fuente de ingresos, lo que me permite garantizar una vida en condiciones dignas

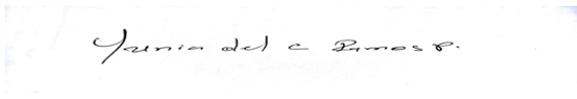
Pertenezco al grupo de protección especial contemplado el decreto 648 de 2017 artículo 2.2.2.12.1.2 Literal d) "2. *Aplicación de la protección especial: Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y*

*en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral. En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación". **La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez***

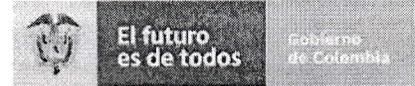
En consecuencia, de lo anterior, solicito comedidamente se me reconozca el derecho a la estabilidad laboral reforzada que se deriva de la condición de prepensionada, hasta la fecha del reconocimiento de mi pensión de jubilación.

Agradezco su atención su pronta, oportuna y positiva respuesta en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015

Atentamente,



YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA  
54.252.236 DE Quibdó - Choco  
Teléfono: 3148076803  
Dirección: Carrera 67b N° 43 – 05 b/ Ciudad 2000.  
Cali - Valle del Cauca  
Correo Electrónico: yunia.ramos@icbf.gov.co



MEMORANDO



202212110000123583

3 de Agosto.  
Fecha 12 Agosto.

**Para:** YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
VALLE C.Z. PALMIRA

**Asunto:** Estado Actual Semanas Cotizadas para Pensión de Vejez

**Fecha:** 2022-08-01

La Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", establece:

*"ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. (...)"*

Teniendo como premisa la norma transcrita, se validaron las historias laborales de los servidores públicos de la Entidad y las bases de datos de la planta de personal, evidenciando que a la fecha usted ya cumplió la edad establecida como requisito para acceder a la pensión de vejez.

Igualmente, en la validación no se encontró soporte de haber iniciado los trámites para el reconocimiento pensional; es ese orden de ideas, con el fin de conocer el estado actual de su situación pensional y de actualizar la información que reposa en su Historia Laboral, le solicitamos adjuntar certificación o copia de la historia laboral del fondo de pensiones donde se encuentra afiliado, en donde se pueda verificar lo siguiente: (i) las semanas cotizadas por usted a la fecha y/o (ii) el capital ahorrado a efectos del reconocimiento pensional a su favor, según corresponda.

La información debe ser remitida en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del envío de la presente comunicación al correo electrónico [John.Martin@icbf.gov.co](mailto:John.Martin@icbf.gov.co).

Cordialmente,

  
**DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO**  
Coordinadora Grupo de Registro y Control  
Dirección de Gestión Humana

Santiago de Cali, junio 30 de 2023

Doctora

**MARIA LUCY SOTO CARO**

Secretaria General

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bogotá – Cundinamarca

**ASUNTO:** Derecho de Petición: Artículo 23 de la Constitución - Resolución No. 3518 de Mayo 12 de 2023

Cordial Saludo.

**YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 54252236, nombrada en provisionalidad como Profesional universitario en calidad de Trabajadora social del ICBF, Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Palmira, haciendo uso del derecho que me asiste, por medio del presente escrito, solicito comedidamente se revise la Resolución No. 3518 de mayo 12 de 2023, por medio del cual ordenan terminar mi nombramiento provisional, resolución que me fue notificada el día 29 de junio del 2023.

Pertenezco al grupo de protección especial contemplado el decreto 648 de 2017 artículo 2.2.2.12.1.2 Literal d) “2. *Aplicación de la protección especial: Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral. En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. **La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez***

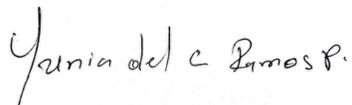
Tengo 58 años, ya estoy en edad de pensionarme, pero aun no tengo el número de semanas cotizadas, para obtener el disfrute de mi pensión de vejez. Sumado a eso, estoy tramitando el paso de Colfondos a Colpensiones por considerar que tengo derecho a una pensión digna teniendo en cuenta mi desempeño laboral y responsabilidad durante todos estos años al servicio de la comunidad y la sociedad.

El hecho de desvincularme de la entidad está afectando el mínimo vital, derivada del hecho de que mi salario y eventual pensión son la fuente de mi sustento económico, además de ir en contravía de lo establecido en la norma ya citada. Además, es claro que a mi edad no es fácil acceder a un trabajo, o vincularme a una empresa que me permita prestar mis servicios profesionales hasta cumplir las semanas faltantes, por la dinámica laboral actual en el país.

En consecuencia, de lo anterior y para no lesionar mis derechos, y con base en el artículo 13 de la Constitución, solicito comedidamente, modificar o dejar sin efectos el artículo 3 de la resolución 3518 de mayo 12 del 2023, por las razones ya expuestas, a fin de continuar vinculada en forma provisional en el mismo cargo o en uno de la misma jerarquía, hasta la fecha del reconocimiento de mi pensión de jubilación.

Agradezco su atención su pronta, oportuna y positiva respuesta en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015

Atentamente,



YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA  
54252236 de Quibdó  
Teléfono: 3148076803  
Dirección: Carrera 67b N° 43 -05 Ciudad 2000 Cali  
Correo Electrónico: yunia.ramosts@gmail.com



Al contestar cite este número



Radicado No:  
202312100000052651

Bogotá, 2023-03-07

Señores

**PETICIONARIOS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

**Asunto: Respuesta a Solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.**

Cordial Saludo,

A continuación nos permitimos explicar la dinámica de respuesta a las solicitudes masivas de estabilidad laboral reforzada radicadas a partir del 13 de febrero de 2023 en la Dirección de Gestión Humana:

Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos, encontrándose en el primero de ellos peticiones radicadas entre el 13 y el 17 de febrero de 2023.

Adjunto al presente documento encontrarán un archivo en Excel con los fundamentos de hecho analizados para dar respuesta a cada una de las peticiones, con las siguientes columnas: "cédula" (en esta columna se listan los números de cédula de las personas a quienes se les está emitiendo respuesta), "tipo estabilidad" (en esta columna se detalla la estabilidad que se reconoce o se niega) "niega/reconoce" (en esa columna encontrarán el sentido de la respuesta).

Las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: [Dirección.Humana@icbf.gov.co](mailto:Dirección.Humana@icbf.gov.co) en el que se le comunicarán las razones de hecho que fundamentaron la negativa, la cuales, valga resaltar, fueron analizadas a la luz de los fundamentos de derecho que se plasmarán en el presente documento.

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabilidades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos de

derecho que dan lugar a la decisión de reconocer o negar la solicitud de estabilidad respectiva:

## 1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.”*

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

*“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
  - 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
  - 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
  - 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.”*

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los párrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas

afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales:

Cuando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados surge la necesidad de determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su párrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

*"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el párrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

*"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."*

Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el párrafo segundo ya citado, sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

En lo que se refiere a las mencionadas medidas a adoptar por parte de las entidades para garantizar a estos sujetos de especial protección una adecuada garantía de sus derechos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, expresó que:

*"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.*

*(...)*

*En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar. Sin embargo, también está demostrado que en la asignación de las plazas en la Fiscalía General no se fijaron criterios para proteger a quienes por sus especiales condiciones deberían ser los últimos en desvincularse de la entidad por razón del concurso público.*

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan:

- i) identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista,
- ii) en caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
- iii) en caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del párrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

## 2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD:

Es importante precisar el alcance de las definiciones de "Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad" contenidos en la norma antes señalada, así:

### a. Enfermedad catastrófica:

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución No. 5261 de 1994 emitida por el Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, estableció que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Mediante Resolución 2565 de 2007 "Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la cuenta de alto costo", se determinó:

*"ART. 1°—Enfermedad de alto costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, téngase como primera enfermedad de alto costo, la enfermedad renal crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal."*

De otra parte, mediante Resolución No. 3974 de 2009, el Ministerio estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:

*"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:*

- a) Cáncer de cérvix
- b) Cáncer de Mama
- c) Cáncer de estomago
- d) Cáncer de colon y recto
- e) Cáncer de próstata
- f) Leucemia linfoide aguda
- g) Leucemia mieloide aguda
- h) Linfoma hodgkin
- i) Linfoma no hodgkin
- j) Epilepsia
- k) Artritis reumatoidea
- l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."

### b. Personas en situación de discapacidad:

Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual en su artículo 5° señaló que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

**"Artículo 5°.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.**

**Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.**

*El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.*

*Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente". (Subrayado fuera de texto).*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, indicó:

**"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados."** (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 "Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", la cual dispone que el resultado del procedimiento de certificación de discapacidad se incluye en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, desde el cual se genera el "certificado de discapacidad como documento personal e intransferible que señala los datos personales de nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, lugar y

*fecha de la valoración clínica multidisciplinaria, categoría de discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, datos de los profesionales del equipo multidisciplinario, y código QR."*

También señala la citada resolución que los certificados de discapacidad expedidos antes de su entrada en vigencia (21 de julio de 2022), tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado por el peticionario mediante el cual pretende acreditar una condición de discapacidad tiene como fecha el 15 de julio de 2022, ésta debe cumplir con los requisitos de la Resolución 113 de 2020 la cual se encontraba vigente al momento de su expedición.

### **3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:**

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005<sup>1</sup>, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

*"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;*

*(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;*

*(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;*

*(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;*

*(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."*

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005<sup>2</sup>, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

*"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.*

*(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o*

*compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.*

*(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo3."*

Ahora bien, una lectura exegética de la definición de **madre cabeza de familia**, conllevaría a determinar que esa condición solo podría predicarse de las *mujeres que tienen hijos menores de edad o incapacitados para trabajar*. Sin embargo, el concepto de **madre cabeza de familia** debe integrarse armónicamente con el de **mujer cabeza de familia**, a la que el Estado le debe una especial protección, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política y que se desarrollada en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, según el cual:

*"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (negritas fuera de texto).*

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o incapacitadas para trabajar, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada, interpretación que se amolda a los principios constitucionales en virtud de los cuales es obligación del Estado brindar una especial protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, tal como indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1496-2014 del 12 de febrero de 2014 (Radicación No. 43118), con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

*"(...) Tras lo anterior, se repite, la interpretación que más se amolda a los principios de la Constitución y a la intención del Estado de brindar estabilidad y protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, es aquella por virtud de la cual la «madre cabeza de familia» es la que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su núcleo familiar más cercano, por la existencia de hijos menores u «otros integrantes incapacitados para trabajar.*

*En el presente asunto, como ya se dijo, el núcleo familiar más cercano de la demandante estaba conformado, cuando menos, con su cónyuge, pues nunca se*

*demostró que tuviera hijos menores o inválidos que dependieran exclusivamente de ella. A su vez, su cónyuge, señor Jorge Mosquera Sánchez, estaba totalmente inhabilitado para trabajar, por sus delicadas condiciones de salud, por lo que no podía participar en el sostenimiento económico del hogar.*

*No existen pruebas de que confluyera alguna otra fuente de ingreso, que permitiera pensar en que la demandante no era la proveedora económica universal de la familia, además de que, como ya se dijo, la prueba de dicho supuesto no le correspondía.*

*Así las cosas, la demandante era madre cabeza de familia sin alternativa económica, en el entendido que fungía como proveedora exclusiva de la economía de la familia y tenía a su cargo a su cónyuge, inhabilitado para trabajar, por razón de sus condiciones de salud."*

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública" dispone que:

**"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio.** Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

En este sentido, las afirmaciones efectuadas en el curso de los trámites objeto de respuesta se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, del mismo modo que las efectuadas ante notario público cuando se efectúa una declaración extra juicio, por lo que no se hará necesario la remisión de una declaración extra juicio para acreditar aquellos requisitos que puedan ser probados con este medio de prueba.

#### **4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSIÓN:**

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018:

*"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

*La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)"*

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

*"4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: "(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable".*

*Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).*

*Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:*

<i>contexto de la persona<sup>1</sup></i>	<i>Condición de prepensionado</i>
<i>a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</i>	<i>Sí</i>
<i>b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.</i>	<i>No</i>
<i>c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.</i>	<i>Sí</i>
<i>d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.</i>	<i>No</i>

*Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.*

*Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima. (...)."*

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, el haber cotizado al menos 1.150 semanas y tener 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres.

De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional.

#### **5. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DEL FUERO SINDICAL:**

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la garantía de fuero sindical, aplicable tanto a trabajadores del sector privado como a servidores públicos. A su vez, el artículo 406 de la misma disposición normativa establece los destinatarios del amparo de fuero sindical, así:

*"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:*

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*

*c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*

*d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.*

*PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*

*PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/ o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."*

## **6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE EMBARAZO Y LACTANCIA:**

Respecto a la protección constitucional a las mujeres embarazadas y a la lactancia, la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013 unificó las reglas respecto de su alcance en los siguientes términos:

*"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listaran a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:*

*Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinara según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.*

*En este orden las hipótesis resultantes son:*

*(...)7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicaran las siguientes reglas:*

*i. Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse*

*el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;*

- ii. *si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.*

*(...) Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos<sup>8</sup>, que justifica que “los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo”<sup>9</sup>. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho”.*

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia SU-075 de 2018 cuando señaló:

*“2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.*

*39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas:*

*(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad. (Subrayado y negrilla nuestra)*

*(ii) Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.”*

## **7. CONDICIÓN DE VÍCTIMA O AUTORECONOCIMIENTO COMO AFRODESCENDIENTE NO DAN LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD:**

Los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estabilidad en tratándose de situaciones de especial protección constitucional así:

*"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

*PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."(Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con las consideraciones vistas en precedencia, la condición de víctima del conflicto armado interno o el autoreconocimiento como afrodescendiente no son situaciones que se encuentren contempladas dentro del orden de protección que establece el Decreto 1083 de 2015, por lo que las medidas dispuestas en esa normativa no son aplicables a las mismas.

Sin embargo, a continuación, se realizarán unas consideraciones en torno a las medidas dispuestas en materia de acceso a la carrera administrativa para las víctimas del conflicto.

La Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", establece las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el marco de las medidas dispuestas para las víctimas del conflicto armado interno, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

***"ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.***

**PARÁGRAFO.** *El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997."*

De acuerdo con la previsión normativa en cita y las reglas previstas en el Decreto 1083 de 2015 en lo concerniente al retiro de los provisionales, la calidad de víctima no otorga estabilidad laboral reforzada, toda vez que si bien dicha condición amerita una protección especial, en materia laboral este supuesto no se encuentra contemplado para garantizar la permanencia en el empleo público en provisionalidad, sino que se circunscribe al acceso al servicio público en el evento en que una persona se presente a un concurso de méritos y se configure un empate en la lista de elegibles.

## **8. VINCULACIÓN PROVISIONAL EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE "EMPLEO JOVEN" NO DA LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Lo primero que se debe advertir es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público, por lo que la vinculación de los servidores se efectúa de conformidad con las disposiciones legales, en especial lo señalado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política, establece:

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", señala:

*"Clases de Nombramiento. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*

*Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.*

*Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley".*

Es de anotar entonces que la provisión de los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes comprende un conjunto de mecanismos establecidos por la Ley, y es así como la provisión de los empleos de carrera puede darse con carácter definitivo o con carácter transitorio; siendo la provisión transitoria un mecanismo excepcional (Encargo y Nombramiento Provisional). Ambos mecanismos de provisión atienden una serie de principios y derechos consagrados en nuestra Constitución Política y en el marco normativo desarrollado a partir de ésta, en especial los referentes a la igualdad de oportunidades para el acceso y el desempeño de cargos y funciones públicas.

Dilucidado lo anterior, para el caso del empleo joven, el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

***"GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS.*** Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas."

Por su parte, la Ley 2214 de 2022, por la cual se reglamente el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 citado con antelación, prevé:

***"ARTÍCULO 1.*** La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

***ARTÍCULO 2. Jóvenes sin experiencia:*** para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.

(...)

***ARTÍCULO 6. Empleos en provisionalidad.*** Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los

*requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.*

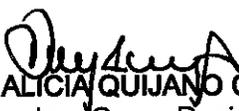
(...)

*PARÁGRAFO 4. Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón."*

Así las cosas, si bien es cierto el legislador ha previsto diferentes herramientas para que la Administración procure la vinculación en sus plantas de personal de personas jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, también lo es que este tipo de vinculación no va en contraposición a la meritocracia como mecanismo de ingreso al servicio oficial.

En este orden de ideas, la Administración garantiza el acceso al empleo público a través de los procesos meritocráticos, en igualdad de condiciones para la población en general, incluidas las personas entre los 18 y 28 años de edad, por lo que es importante recordar que los procesos de provisión de empleos en el Sector Público se realizan en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del sistema "SIMO" Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad.

Cordialmente,

  
DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO  
Coordinadora Grupo Registro y Control  
Dirección de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Luz Mary Rincón Romero	Abogada Contratista - DGH	
Proyectó	Ivón Torres Caballero	Abogada Contratista - DGH	

**CONCEPTO 141 DE 2015**

(noviembre 11)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

10400/397057

**MEMORANDO**

**PARA:** Coordinadora Grupo Jurídico Regional ICBF Valle del Cauca  
**ASUNTO:** Concepto sobre el retiro del servicio por reconocimiento de pensión de vejez.

De manera atenta y en el marco de nuestras competencias, de acuerdo con el asunto de la referencia, previo análisis del ordenamiento jurídico vigente y con fundamento en los artículos [26](#) del C.C. y [6o](#), numeral 4o, del Decreto 987 de 2012, esta Oficina emite concepto en los siguientes términos.

**1. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Cómo opera el retiro del servicio o terminación de la relación laboral por el reconocimiento de la pensión de vejez? ¿Qué sucede con los contratistas?

**2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para el estudio del objeto de la consulta, es preciso analizar la causal de retiro del servicio (y de terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador) que se configura cuando al trabajador se le reconoce la pensión de jubilación. Por otra parte, debe analizarse si dicho tratamiento jurídico puede extenderse a los contratistas.

**2.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Son normas aplicables los artículos [62](#) del Código Sustantivo del Trabajo, [41](#), literal e de la Ley 909 de 2004, [150](#) y [33](#), parágrafo 3 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley [797](#) de 2003, así como el Decreto 2245 de 2012 en su integridad.

**2.2. ANÁLISIS JURÍDICO**

**De la terminación de la relación laboral por reconocimiento de pensión de vejez.**

El artículo [62](#) del Código Sustantivo del Trabajo, sobre las justas causas de terminación del contrato laboral, contempla en el numeral 14, el reconocimiento al trabajador de su pensión de invalidez o jubilación. De igual forma, el artículo [41](#), literal e, de la Ley 909 de 2004, incluye dicha situación entre las causales de retiro de los empleados públicos.

Por otra parte, el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, establece que es justa causa para dar por terminado el contrato laboral o la relación legal y reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión. La misma norma faculta a los empleadores para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Al efectuar control de constitucionalidad de dicha norma, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1037 de 2003, consideró que *“cuando un trabajador particular o un servidor público han laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión, es objetivo y razonable que se prevea la terminación de su relación laboral. Por un lado, esa persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, como contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral y como medio para gozar del descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente. Por otro lado, crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea copado por otra persona, haciendo efectivo el acceso en igualdad de condiciones de otras personas a esos cargos, pues no puede perderse de vista que los cargos públicos no son patrimonio de las personas que lo ocupan”*.

Asimismo, que *“el Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores [...] En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. No puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos. Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión”*.

En consonancia con el pronunciamiento de la Corte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2245 de 31 de octubre de 2012, por el cual reglamentó el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. En esta oportunidad se impuso a las administradoras del Sistema General de Pensiones o las entidades competentes para efectuar el reconocimiento de pensiones de vejez, la obligación de informar al empleador y al afiliado tanto el reconocimiento de la pensión como la consecuente inclusión en nómina y se indicó el trámite que debe observarse en la desvinculación del trabajador.

Debido a que en la actualidad gran parte de los servidores que han obtenido su pensión de jubilación lo han hecho cobijados por el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, muchas de estas personas han adquirido el estatus pensional con una edad inferior a la de retiro forzoso (65 años). Ante tal situación el parágrafo del artículo 150 de la mencionada Ley 100 de 1993 dispone que *“no podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.*

La Sección Segunda del Consejo de Estado, observando tales circunstancias ha expuesto en su jurisprudencia ha expuesto lo siguiente:

*“En esta perspectiva, la aplicación de la Ley 797 de 2003 en su artículo 9o parágrafo 3o, en cuanto estipula como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, se supedita al respeto del derecho de transición en el componente que examinamos, pues si el empleado consolidó sus derechos atendiendo la posibilidad de diferir el goce de su pensión y acceder a la reliquidación del monto de pensión prevista en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es indiscutible que por efecto del derecho a la transición: i) podrá quedarse en el empleo para reajustar su derecho pensional más allá de la fecha en que se le notificó el acto administrativo que reconoce su derecho a la pensión de jubilación, y ii) no podrá ser obligado a retirarse por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución de jubilación si no ha llegado a la edad de retiro forzoso, toda vez que el derecho a la transición y la concreción del derecho pensional a la luz del mismo, le preservan y habilitan la posibilidad de reliquidar el valor de su pensión en los eventos allí determinados”.*<sup>[1]</sup>

### **De los contratistas y la adquisición del estatus pensional.**

Como quedó resaltado anteriormente, la adquisición del estatus pensional constituye justa causa para la terminación de la relación laboral (contrato de trabajo o relación legal y reglamentaria), consecuencia jurídica que no puede ser extendida a los contratistas dado que el vínculo que los une a las entidades contratantes no es de carácter laboral.

Por lo anterior, la terminación del contrato de prestación de servicios sólo puede darse por las razones en él estipuladas por las partes y en los casos que señale la ley.

En este orden de ideas, la ejecución de un contrato de prestación de servicios no debe verse afectada por la adquisición del estatus pensional o reconocimiento de la pensión de jubilación al contratista, pues en estos casos el único efecto que trae esta situación es que el pensionado no debe seguir cotizando para pensión. No obstante, de conformidad con los artículos 26 del Decreto 806 de 1998 y 29 del Decreto 1406 de 1999, debe realizar aportes para salud sobre el total de sus ingresos, es decir, teniendo en cuenta su mesada pensional y los honorarios que reciba como trabajador independiente.

### **Conclusiones.**

A partir de los argumentos expuestos, presentamos las siguientes conclusiones:

- Cuando a un trabajador le es reconocida su pensión de jubilación del empleador puede proceder a su desvinculación laboral, sin embargo, para ello no basta el mero reconocimiento sino la inclusión en la nómina de pensionados, de tal manera que no haya solución de continuidad entre la desvinculación y el momento en que comienza a percibir su mesada pensional.
- Para garantizar estas condiciones debe seguirse el procedimiento regulado por el Decreto No. 2245 de 2012.

- Adicionalmente, debe verificarse que aquél trabajador a quien se le reconozca su pensión de jubilación en el marco del régimen de transición haya alcanzado la edad de retiro forzoso, en caso contrario, no podrá ser retirado del servicio sino hasta que cumpla 65 años y contará con el derecho a diferir el goce de su pensión y acceder a la reliquidación prevista en el artículo [150](#) de la Ley 100 de 1993.

- La adquisición del estatus pensional no es causal para la terminación de un contrato de prestación de servicios, ésta sólo puede darse por las razones en él estipuladas por las partes y en los casos previstos por la ley.

- De conformidad con los artículos [26](#) del Decreto 806 de 1998 y [29](#) del Decreto 1406 de 1999, el contratista pensionado no debe seguir cotizando para pensión. No obstante, debe realizar aportes para salud sobre el total de sus ingresos, es decir, su aporte debe liquidarse teniendo en cuenta su mesada pensional y los honorarios que reciba como trabajador independiente.

El presente concepto constituye un criterio auxiliar de interpretación de conformidad con lo establecido en los artículos [26](#) del Código Civil y [28](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante lo anterior, tiene carácter vinculante para las dependencias internas del Instituto y los terceros que colaboren en la prestación del servicio público o en el desarrollo de la función administrativa de competencia del ICBF, en virtud de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica de mantener la unidad doctrinaria e impartir las directrices jurídicas necesarias para el desarrollo de las funciones de la Entidad, de conformidad con los numerales 8 y 15 del artículo [6o](#) del Decreto 987 de 2012.

Cordialmente,

**LUZ KARIME FERNANDEZ CASTILLO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica